



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1620/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1620/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

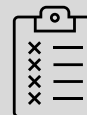
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de un expediente en específico.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, clasificación, reservada, Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, sobreseimiento.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	9
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1620/2024

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1620/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453824000822, en la cual requirió lo siguiente:

“copia del expediente adjunto que causó estado, oficios girados, recibidos, correos y documentos recibidos del denunciante el de la voz y de las áreas, se solicita la vista para fotos y su entrega digitalizado en una USB.” (Sic)

A su solicitud la parte recurrente anexo el siguiente documento:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO
ORGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCION DE INVESTIGACION
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACION
"B"



Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024
Oficio: FGJCDMX/OIC/DI/JUDI-B/0414/2024
Expediente: A-I/649/2022
Asunto: Se informa

...” (Sic)

2. El cinco de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notifico la respuesta a su solicitud de información en la cual informo su imposibilidad para entregar el expediente solicitado al ser clasificado como reservado en términos de lo establecido en el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que aun no prescribe la facultad sancionadora, es decir se encuentra en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 párrafo cuarto, 176 fracción I, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que el revelar lo solicitado podría afectar el curso de las investigaciones.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjunto la prueba de Daño correspondiente como se muestra a continuación:

3. El primero de abril, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“El sujeto obligado entrega como respuesta el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0620/2024 el cual corresponde a la respuesta de otra solicitud de acceso a la información, lo cual es incorrecto toda vez que la respuesta de dicha solicitud versa sobre el predio Campos Elíseos número ..., en cambio la presente solicitud de acceso a la información versa sobre el predio Campos Elíseos número ..., con lo cual se advierte que en ningún momento la solicitud se trató del mismo predio ya que los números oficiales de ambos predios difieren por 100 números (uno es ... y otro ...); razón por la cual al momento de que el sujeto obligado realice una búsqueda en sus archivos el resultado que esta arroje será diferente, pues lógicamente no se emiten los mismos documentos para diferentes predios.”
(sic)*

4. El nueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de lo siguiente:

- Informe cual es el estado procesal que guarda el expediente A-I/649/2022
- Remita sin testar dato alguno la última actuación realizada en el expediente A-I/649/2022

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información solicitada como reservada.

5. El diecisiete y diecinueve de abril, vía correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/OIC/0471/2024, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía, con sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha nueve de abril, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diez de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de abril, por lo que, **el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al veintinueve de abril**, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso **el nueve de abril, esto es al primer día hábil del cómputo de plazo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha diecinueve de abril, notificó a la parte recurrente una respuesta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria contenida en el oficio FGJCDMX/110/DUT/3011/2024-04, de fecha dieciocho de abril, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, con su anexo, con los cuales pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

III. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: El recurrente solicitó copia del expediente A-I/649/2022, que causó estado, oficios girados, recibidos, correos y documentos recibidos del denunciante y de las áreas, se solicita la vista para fotos y su entrega digitalizada en una USB.

b) Síntesis de agravio de la parte recurrente. Del medio de impugnación interpuesto se observa que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información como reservada.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada

en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio FGJCDMX/110/DUT/3011/2024-04, de fecha dieciocho de abril, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, con su anexo, observando que a través de estos, proporcionó el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de 2024 del Comité de Transparencia, debidamente firmada por cada uno de los integrantes que participaron en dicha sesión del Comité, mediante la cual se clasificó la información solicitada de conformidad con el artículo 183 V, y 184, de la Ley de la materia.

Como se muestra a continuación:

Fiscalía General de Justicia Ciudad de México

COMITE DE TRANSPARENCIA 2024

ACTA DE LA DECIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2024 (EXT-10/2024) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso a) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y seis minutos del día cuatro de abril del dos mil veinticuatro, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Décima Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DE QUORUM.

Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria 2024, con la presencia de: el Licenciado **Edmundo Alejandro Escobar Sosa**, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Alvaro Efraín Saldivar Chamor**, Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Octavio Israel Caballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinadora General de Investigación Territorial; la **Contadora Pública Clara Marroquín Melo**, Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; el **Licenciado Genaro Hurtado López**, Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Sayuri Herrera Román, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; la **C. Ana Lilia Bejarano Labrada**, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra Laura Angeles Gómez, Coordinadora General de Administración; el **Maestro Sebastián Romero Tehuacán**, Coordinador "B" en suplencia del Maestro Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto; el **Maestro Eduardo González Mata**, Director de Programación y Supervisión en suplencia de la Doctora María Seberna Ortega López, Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales; la **Maestra María del Refugio Cabrero Salazar**, Agente del Ministerio Público Supervisor en suplencia del Maestro José Gerardo Huerta Alcalá, Titular de la Unidad de Asuntos Internos; el **Maestro Juan Carlos Flores Méndez**, Director de Control de Información Ministerial en suplencia del Licenciado Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; el **Maestro Enrique Rafael Vargas Herrera**, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos y en suplencia del Maestro Francisco Almazán Barocio, Jefe General de la Policía de Investigación; la **Maestra Juana Brastila Sánchez Valladolid**, Directora del Organismo de Policía Criminal en suplencia del C. Eren Rodríguez González, Titular del Organismo de Policía Criminal; la **Maestra Gabriela Lamón García**, Titular del Organismo Interno de Control; la **Licenciada Marina Pérez López**, Agente del Ministerio Público en suplencia del Licenciado Rafael Chons Flores, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el **Licenciado Néstor Jair Pérez Rodríguez**, Subdirector de Análisis e Investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en suplencia de la Licenciada Alma Elena Sarayth De León Cardona, Fiscal Especializada

Fiscalía General de Justicia Ciudad de México

COMITE DE TRANSPARENCIA 2024

ACTA DE LA DECIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2024 (EXT-10/2024) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, 44 apartado A, numeral 1, 2 y 3 y apartado B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 5 fracciones XII y XVI, 8, 11, 17, 21, 24 fracciones II, 169, 170, 171 párrafo cuarto, 174, 176 fracción I, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se encuentra jurídicamente impositivo para proporcionar los documentos que integran el expediente A-1649/2022 que son de interés del particular, toda vez que aún no prescribe la facultad sancionadora, es decir, se encuentra en trámite. Asimismo, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, adecuándose al principio de proporcionalidad, representando el medio menos restrictivo disponible. En este tenor, el dar a conocer la información contenida en dicho expediente podría obstaculizar la conducción de los hechos, al dejar al alcance de terceros información que forma parte de un proceso deliberativo de presuntas responsabilidades administrativas, interfiriendo factores externos en el proceso, alterando así el probable resultado. No se omite señalar que, el periodo de reserva confirmará la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada.

Una vez verificadas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprende el siguiente:

II) ACUERDO CT/EXT/10/082/04-04-2024.

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto de los documentos que integran el expediente A-1649/2022 que son de interés del particular, toda vez que aún no prescribe la facultad sancionadora, es decir, está en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 párrafo cuarto, 176 fracción I, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que el revelar lo solicitado podría afectar el curso de las investigaciones. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio **0924332400022**.

Una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día y enterados las y los participantes de su contenido, alcances administrativos y legales, así como de los acuerdos aprobados se da por concluida la Décima Sesión Extraordinaria del 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se firma la presente por las y los integrantes que en ella interviene, siendo las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTE

Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa
Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos.

Fiscalía General de Justicia Ciudad de México		COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024 Felipe Carrillo PUERTO	
SECRETARÍA TÉCNICA			
Maestra Miriam de los Angeles Saucedo Martínez Directora de la Unidad de Transparencia VOCAL		VOCAL	
Maestro Sebastián Romero Tehuatzil Coordinador TP en suplencia del Maestro César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto VOCAL		Licenciada Elizabeth Castillo González Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial VOCAL	
Contadora Pública Clara Marroquín Melo Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angélica Bortolota Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento VOCAL		Licenciado Genaro Hurtado López Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Sayuri Herrera Román, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas VOCAL	
C. Ana Lilia Beltrano Labrada Directora del Área Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra Laura Angeles Gómez, Coordinadora General de Administración VOCAL		Maestro Alvaro Ibraín Saldívar Chamor Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Octavio Israel Caballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica VOCAL	
Maestro Edilardo González Mata Director de Programación y Supervisión en suplencia de la Doctora Mylla Seberina Ortega López, Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales VOCAL		Maestra María del Relugio Cabrera Salazar Agente del Ministerio Público Supervisor en suplencia del Maestro José Gerardo Huerta Alzola, Titular de la Unidad de Asuntos Internos VOCAL	

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DECIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA EL 01 DE ABRIL DE 2024.

Fiscalía General de Justicia Ciudad de México		COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024 Felipe Carrillo PUERTO	
VOCAL		VOCAL	
Maestro Juan Carlos Flores Méndez Director de Control de Información Ministerial en suplencia del Licenciado Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador VOCAL		Maestro Enrique Rafael Vaygas-Herrera Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos en suplencia del Maestro Francisco Amazán Barcoo, Jefe General de la Policía de Investigación VOCAL	
Maestra Juana Brasilia Sánchez Valledolid Directora en el Órgano de Política Criminal en suplencia del C. Efrén Rodríguez González, Titular del Órgano de Política Criminal VOCAL		Maestra Gabriela Limón García Titular del Órgano Interno de Control VOCAL	
Licenciada Marina Pérez López Agente del Ministerio Público en suplencia del Licenciado Rafael Chong Flores, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción VOCAL		Licenciado Néstor Jairo Pérez Rodríguez Subdirector de Análisis e Investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en suplencia de la Licenciada Alma Elena Sarayth De Leon Cardona, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales VOCAL	
INVITADO PERMANENTE		INVITADA PERMANENTE	
Licenciado Jesús Domínguez Hernández Director Consultivo y de Legislación en suplencia del Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal VOCAL		Licenciada Betzabé Hernández Subdirectora de Archivo y Correspondencia en suplencia del C. Cid Raya Gaskón, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales VOCAL	

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DECIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA EL 01 DE ABRIL DE 2024.

..." (Sic)

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto por correspondencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Ahora bien, del análisis realizado al Acta completa del Comité de Transparencia se observa que a través de esta el Sujeto Obligado clasificó la información de interés del particular, señalando que esta encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el expediente A-1/649/2022, aún no ha quedado firme.

Debido a que aún no prescribe la facultad sancionadora, es decir, se encuentra en trámite, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, adecuándose al principio de proporcionalidad, representado el medio menos restrictivo disponible, por lo que el dar a conocer la información contenida en dicho expediente, podría obstaculizar la conducción de los hechos, al dejar al alcance de terceros la información que forma parte de un proceso deliberativo de presuntas responsabilidades administrativas, interfiriendo factores externos en el proceso, alterando así el probable resultado, finalmente señalo que el periodo de reserva es de tres años.

En este sentido, señaló que en el presente caso, no es susceptible la entrega del expediente del Procedimiento de responsabilidad A-I/649/2022, ya que si bien es cierto con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por concluido el expediente, a la fecha de presentación de la solicitud (quince de marzo) dicha determinación aún no se encuentra firme, debido a que no ha transcurrido el plazo legal que establece el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en la que destaca que la investigación puede reabrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la inconformidad de la parte recurrente, versó en impugnar la clasificación de la información como reservada, es importante retomar lo que determina la Ley de Transparencia, en relación a la información que reviste el carácter de reservada:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, con el propósito de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se estimó procedente solicitar al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, que informara el ultimo estado procesal del expediente del Procedimiento

de Responsabilidad número A-I/649/2022 y remitiera las tres últimas actuaciones realizadas, las cuales fueron analizadas arribándose a las siguientes conclusiones:

- Que con fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, se emitió el Acuerdo de conclusión, siendo la última actuación realizada en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.
- Que con fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, el particular presentó su solicitud, para requerir el acceso de las constancias que integran el expediente del procedimiento de Responsabilidad Administrativa número A-I/649/2022.

Por lo que, tomando en consideración lo previsto en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece:

“ ...

Capítulo V

De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente

la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Se observa que **el plazo mínimo de reserva establecido después del acuerdo de conclusión, es de tres años, por lo que es claro que al momento de presentación de la solicitud que fue el día trece de marzo de dos mil veinticuatro y a la fecha de emisión del acuerdo de conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa fue emitido con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que es evidente que a la fecha de presentación de la solicitud de información es decir el quince de marzo de dos mil veinticuatro el plazo aún no ha fenecido,** en consecuencia, la causa de reserva aún persiste, por lo que no es posible ordenar la entrega de las constancias que integran el expediente de interés del particular, al tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.

Por otra parte, de la revisión realizada a la Prueba de Daño se observó que el Sujeto Obligado explicó al recurrente, las particularidades en que se encontraba el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa de su interés, fundando y motivando su imposibilidad para permitir el acceso a esta.



Fiscalía
General
de Justicia
Ciudad de México



ÓRGANO
Interno de Control

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



2023
Francisco
VILLA

PRUEBA DE DAÑO
(ANEXO 1)

FOLIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 09043982400082 UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
POLICIVO: Copia del expediente adjunto que causó estado, oficios girados, recibidos, correos y documentos recibidos del denunciante al de la vez y de las Áreas, se solicita la vista para fotos y su entrega digitalizada en una USB (sic)
RESERVA: En lo que corresponde a los oficios girados, recibidos, correos y documentos recibidos del denunciante al de la vez y de las Áreas, se solicita la vista para fotos y su entrega digitalizada en una USB, este Órgano Interno de Control se encuentra jurídicamente imposibilitado de conceder la solicitada, en virtud de que se considera imprudente poner a la vista para fotos y su entrega en una USB los documentos integrados en el expediente A-1748/2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, Fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: <ul style="list-style-type: none"> I.- V.- Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva. Lo anterior, toda vez que en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual dispone:
Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recibida, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley define como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales. Una vez concluida la condena en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presente Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad subordinada a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presente responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiera prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particularmente sujetos a la investigación, así como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.
De dicho dispositivo legal no es posible advertir que el denunciante este autorizado para tener acceso a las resoluciones del expediente, limitando a las autoridades investigadoras a notificar a la o al denunciante, cuando éste fuere identificable la determinación del expediente de investigación.

No. 16 de la Ley 184, Libro 8, Colección Normativa,
 Alcaldía Cuauhtémoc,
 C.P. 06720, Ciudad de México,
 Tel. 56 500 3600



Fiscalía
General
de Justicia
Ciudad de México



ÓRGANO
Interno de Control

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



2023
Francisco
VILLA

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de acuerdo a la Ley de Transparencia y Limitada, y acreditarlo en su procedimiento sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 II. Espire el plazo de clasificación;
 III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V.- Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA **VIIIA**

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, propone que el expediente A-I/649/2022, sea CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dicha información:

- La información solicitada forma parte de un procedimiento en el que posiblemente exista Responsabilidad Administrativa, con número de expediente A-I/649/2022, atribuibles a una o varias personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y dicho expediente, aunque cuente con determinación, éste aún se encuentra dentro del periodo legal para que el mismo pueda abrirse nuevamente a la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

En ese tenor, el dar a conocer la información contenida en dicho expediente, su divulgación representaría un riesgo real, ya que podría obstaculizar la conducción de los hechos, al dejar al alcance de terceros información que forma parte de una carpeta de investigación respecto a presuntas responsabilidades administrativas imputadas a las personas servidoras públicas involucradas. Un riesgo demostrable toda vez que, de proporcionar la información solicitada, obstaculizaría la etapa en la que se encuentra actualmente el expediente A-I/649/2022 al interferir factores externos en el proceso, alterando así el posible resultado derivado del proceso de investigación respecto a presuntas responsabilidades administrativas, y conllevaría un riesgo identificable al alterar la conducción del debido proceso y, con ello interferir en la decisión final del resolutivo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.

Pudiera afectar el Derecho Humano al Honor de las personas plenamente identificadas, pues de informarse en aquellos procesos de investigación sobre presuntas responsabilidades administrativas sin que se encuentren firmes, podrían generarse juicios sobre su reputación, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, ya que su publicidad afectaría su privacidad, y consecuentemente, ocasionaría ante el núcleo social un juicio de manera negativa, vulnerando su derecho de presunción de inocencia afectando así su reputación y dignidad. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, así como las hipótesis de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos legales que disponen lo siguiente:

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Robustece lo anterior, el hecho de que las personas sean o no servidoras públicas, ello no determina la obligación de entregar la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, por lo que resultaría autoritario el sólo hecho de entregar las sanciones administrativas que pudieran existir en su contra y el estado que guardan, y con ello se violaría el principio en cuestión, dañando además el derecho al honor y la intimidad de la persona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro de los procesos de investigación y verificación, así como de los expedientes administrativos en los cuales se encuentran incorporados la información solicitada por el peticionario, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de dichos Expedientes, únicamente se encuentran supeditado a un plazo determinado de 3 años, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la fracción V del artículo 183 de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información Clasificada en su modalidad de **RESERVADA**

CARACTERÍSTICAS	Estado procesal	Precepto legal
Expediente A-I/649/2022.	Investigación	Artículo 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESERVA: Toda documentación incluida en el expediente A-I/649/2022, toda vez que se encuentra con determinación, pero aun dentro del periodo legal sin que exista la figura de la prescripción contemplada en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Con lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado si sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud que nos ocupa, cumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie si aconteció.**

En ese sentido, si bien la propuesta de la reserva de la información se encuentra fundada dado que en efecto dicho procedimiento está sub judice, también lo es que el actuar del Sujeto Obligado revistió de fundamentación y motivación, en observancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, procedimiento que fue realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, debido a que en el presente caso fundó y motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio, a través de su formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual fue aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

En este sentido, la clasificación de la información **reservada** fue realizada conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajustó al supuesto previsto por la norma legal invocada.**

Bajo esos parámetros, es claro que la información requerida no es susceptible de ser divulgada, ya que si bien es cierto en el presente caso ya se determinó la conclusión del procedimiento, está un no se encuentra firme, observando que en el presente caso el Sujeto Obligado **realizó las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran la clasificación de la información, creando certeza en su actuar, puesto que la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado.**

En consecuencia, el procedimiento clasificatorio estuvo debidamente fundado y motivado cumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º,

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie si aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁴

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** que, en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente.**

Existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.**

De: Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

Enviado el: jueves, 18 de abril de 2024 03:34 p. m.

CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

Asunto: Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453824000822, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.1620/2024

[Redacted] A
Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453824000822**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1620/2024**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/3011/2024-04** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

totalidad de la solicitud.

*Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1620/2024

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.